

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera, franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 64.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 de Enero último el Real decreto siguiente:—Teniendo presentes las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en resolver, que dejen de titularse de Mi Consejo los Dignatarios y Empleados de cualquiera de las categorías que tenían derecho á hacerlo, antes de que rigiera como ley del Estado la Constitucion política de la Monarquía, debiendo usar solamente de aquel título los Ministros responsables mientras lo sean.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 13 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 62.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Enero último, el Real decreto siguiente:—En atencion á las razones que Me han sido expuestas por

el Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los decretos que hayan de rubricarse por Mi, y refrendarse por los Ministros respectivos, se extenderán por los Subsecretarios, Directores y Oficiales de las Secretarías del Despacho en los asuntos propios de su atribucion y negociado, considerándose como un acto anejo á las funciones de su cargo; y en su consecuencia no se harán en adelante nombramientos de Secretarios de Mi Real Persona con ejercicio de decretos.

Art. 2.º Tampoco se concederán en lo sucesivo honores de Secretarios de Mi Real Persona.

Art. 3.º Los actuales Secretarios de Mi Real Persona con ejercicio y honorarios, continuarán gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva, en el concepto de un mero título honorífico sin atribuciones especiales.

Art. 4.º Se entenderá que renuncian las gracias expresadas, quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno todos aquellos que habiéndolas obtenido en cualquier tiempo, no hayan acudido á la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia á pedir el correspondiente título, y no lo verificasen oportunamente en el plazo de medio año para la Peninsula, uno para el extranjero y Ultramar, y año y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este Real decreto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 13 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Enero último me comunica la siguiente Real orden.

»Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro, así como tambien para las mondas de los huesos, oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes.

1.^ª Se prohíben las mondas ó limpias generales de los cementerios.

2.^ª No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, antes de trascurrido cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular.

3.^ª Por consecuencia, las limpias de los cementerios serán parciales y limitadas exclusivamente á las cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento.

4.^ª Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion.

5.^ª La traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquiera tiempo.

6.^ª No es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.^ª, 4.^ª y 5.^ª: 7.^ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 11 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 64.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 de Enero último de Real orden me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Director general de Obras públicas, lo que sigue.—Excmo. Sr.—En vista de varias observaciones presentadas á esa Direccion sobre la conveniencia de que para poder disfrutar los coches-diligencias de la rebaja que conceden los aranceles á los carruages tirados por yeguas ó caballos, se les obligue á que usen siempre esta clase de ganado, ó que en caso contrario se les exijan los derechos señalados al mular, y teniendo presente que hasta ahora solo existe la limitacion establecida por

la nota sesta de los aranceles, pudiendo esto dar lugar á que se abuse algun tanto en perjuicio de los intereses públicos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las diligencias y los demás carruages de tráfico ó de viajar, sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos, en los términos que previene la nota sesta, siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó tomando otro de machos ó mulas á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado; ó aunque sea á una distancia mayor si se hiciese el cambio con tiros apostados en puntos donde no se hallen establecidas permanentemente casas de posta ó de parada, en que por los reglamentos ó el método particular de marcha de cada clase de carruages, tengan establecido renovar y renueven constantemente sus tiros: entendiéndose que si alguno omitiese maliciosamente declarar cualquiera de estas circunstancias, ó intentase ocultarla para eludir el pago sencillo, incurrirá en la pena de satisfacerlo doble, segun establece la nota segunda de los aranceles para los casos de extravio previa denuncia ante la autoridad local correspondiente y justificacion del motivo en que se funde, lo cual será de cargo de los respectivos arrendatarios ó de sus encargados en los portazgos que se hallen arrendados, y en los que se administran por cuenta del Estado, del de los comisionados en ellos y del de todos los empleados subalternos de caminos que puedan tener conocimiento del fraude intentado.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en la preinserta Real disposicion se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 13 de Febrero de 1851.
Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 65.

Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez ha recurrido á este Gobierno, solicitando autorizacion para establecer parada pública, compuesta de cuatro caballos padres y dos garañones.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Albacete 13 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 66.

Los Alcaldes y depositarios de propios de los pueblos de esta provincia ya deben haber presentado á los Ayuntamientos las cuentas del año anterior para que sean examinadas y censuradas en todo el corriente mes segun se dispone en el artículo 111 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley del Ayuntamiento: á pesar de esto se ha observado en el año anterior que muy pocos cum-

plieron con este deber respecto á las de 1849; y de ahí la imposibilidad de que puedan ser examinadas y finiquetadas en el tiempo que marca la ley: en este concepto prevengo á los Alcaldes de los pueblos que aun no hayan presentado á los Ayuntamientos las cuentas del año último, lo verifiquen inmediatamente en inteligencia de que para el día 4.º de Marzo próxi-

mo, han de estar todas en este Gobierno de provincia segun se dispone en el citado artículo 111; y en caso de que así no suceda como no lo espero; me veré en la precisa á indispensable necesidad de adotar otras medidas, á fin de que se cumpla con lo que prescribe la ley. Albacete 13 de Febrero de 1851.
Luis Antonio Meoro.

Ministerio de Administracion Militar de la provincia de Albacete.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha de ayer me ha pasado el documento siguiente.

»D. Ignacio Muñoz y Lopez, Oficial 1.º de este Gobierno de provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.—Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el día de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del ejército y Guardia Civil en todo el mes de Enero próximo pasado y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes.

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	18	24	»	1	22	56	»	»	20	2	»
Hellin	»	22	23	»	2	20	53	»	4	»	2	»
Alcaráz.	»	15	23	»	2	»	53	»	»	14	2	»
Almansa.	»	26	27	»	2	12	56	»	»	22	2	»
Chinchilla.	»	22	24	»	2	17	53	»	»	24	2	»
Casas Ibañez.	»	21	24	»	1	20	53	»	»	20	2	»
La Roda.	»	21	22	»	1	14	58	»	»	16	2	»
Yeste.	»	18	20	»	1	12	50	»	»	12	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 8 de Febrero de 1851.—*Ignacio Muñoz y Lopez.*—V.º B.º *Meoro.*»

En su consecuencia, y estando prevenido en Real orden de 26 de Marzo de 1844, cuya observancia se me ha encargado, que la liquidacion de suministros á los pueblos se verifique por los precios del término medio general para toda la provincia, y no por partidos; sobre lo cual tengo hecho presente lo conveniente á dicho Consejo separándome de su sentir en esta parte; resulta que cada uno de los artículos en el mes de Enero próximo pasado sale á la cantidad siguiente: racion de pan á 20 mrs. 3/8. fanega de cebada á 23 rs. 12 mrs. 6/8: arroba de paja á un real y 34 mrs. 5/8: arroba de aceite á 54 rs.: arroba de leña 20 mrs. 2/8: arroba de carbon 2 rs.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Albacete 9 de Febrero de 1851.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques.*

Imprenta de la Union á cargo de Don Nicolas Soler, calle de San Agustin núm. 17.

